

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4572.

Con esta fecha he nombrado á Don Francisco Mengibar Ruiz, Comisionado de ejecucion de apremio de los partidos de esta capital, Réus y Valls, para los expedientes que se instruyan sobre embargo de bienes á los mozos prófugos, á sus padres ó guardadores, así como de las contribuciones y créditos que los pueblos de dichos partidos adenden al Estado.

Y he dispuesto que se publique en el presente Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes puedan directamente entenderse con el referido Comisionado, al que prestarán el debido apoyo y proteccion, esperando hagan lo propio las autoridades militares y Jueces municipales.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1573.

Montes.—Circular.

Ha llegado á mi noticia que algunas Alcaldías niegan ó rehuyen prestar el auxilio de su autoridad y de los demás medios á ella anexos, de que disponen, á los empleados del distrito forestal de la provincia, cuando estos funcionarios lo necesitan y reclaman ya para la custodia de los montes públicos y

aprehension de los autores de daños en tales prédios, ya para depositar en sitio seguro y responsable los productos detenidos, ya para otros servicios del ramo.

En su virtud, y resuelto como lo estoy á proteger la conservacion y el desarrollo de la mencionada riqueza pública que tan atendible es, mas aun que por su mucha importancia en el terreno económico, por la influencia climatológica y la hidrológica que tiene; he acordado:

1.º Recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que están de prestar á los empleados de montes los auxilios que estos necesitan y les pidan para el debido desempeño de su cometido.

2.º Advertir á las citadas autoridades locales, que castigaré toda negativa y toda morosidad por parte de las mismas tocante á la prestacion de los indicados auxilios.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Naturales y justificadas son las instancias que han dirigido á este Ministerio de mi cargo los Profesores de las diversas clases de la enseñanza pública para que se formen y publiquen los Escalafones que han de hacer constar su antigüedad y servicios, y han de ser la base de los ascensos y premios que les correspondan en su carrera. El último escalafon de Universidades que ha regido es el de 1868; con lo que está dicho que han trascurrido siete años sin que se cumpla el artículo de la ley de Instruccion pública que previene que salga á luz anual-

mente. En 1871 se llenó en verdad este requisito; mas el escalafon provisional publicado y circulado á los Profesores no llegó á regir, dando lugar en cambio á multitud de reclamaciones importantes. Versaban estas en particular sobre el puesto que correspondia ocupar á los Catedráticos procedentes de Escuelas especiales, así como sobre la fecha á partir de la cual debia contárseles la antigüedad; sobre el abono que de la última debia hacerse á los Catedráticos procedentes de los Institutos ó de enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofia, y sobre determinar el que correspondia á los Catedráticos que, habiendo pertenecido á Universidades, pasaron á ocupar plazas de supernumerarios en otras Escuelas, volviendo más tarde á ingresar en el escalafon de Facultad. En cuanto á incluir en el próximo escalafon á los Catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y á los excedentes de cualquiera otra Facultad, reconociéndoles el derecho á los ascensos y categorías que pudiesen corresponderles, no hubo diversidad de pareceres en las Corporaciones que fueron consultadas, ni suscitó esta base reclamaciones, quedando por lo tanto fuera de duda su justicia y su conveniencia.

Suficientemente examinada hoy una materia tan interesante para el Profesorado y para el buen régimen de la enseñanza, y habiéndose oido acerca de todos aquellos extremos el ilustrado dictámen del Consejo de Instruccion pública, conforme al decreto orgánico de esta docta Corporacion, el Ministro que suscribe juzga muy conveniente someter á V. M. las bases para la formacion del Escalafon de la enseñanza universitaria; no solamente con el objeto de que al reanudarse bajo el reinado de V. M. una práctica tan útil y necesaria, reciba aquel documento mayor autoridad, sino tambien porque se introduce en él para en adelante con carácter de permanente alguna innovacion ventajosa.

Conforme con estas consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, tengo la honra de proponer á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar el Escalafon de los Catedráticos de Universidades con arreglo á las prescripciones de este decreto, y de manera que se halle terminado y comience á regir en 1.º de Enero inmediato.

Art. 2.º Los Catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y los excedentes de cualquiera otra Facultad, continuarán figurando en el Escalafon, con derecho á las categorías y ascensos que puedan corresponderles.

Art. 3.º Los Catedráticos de Facultad que procedan de Escuelas especiales ingresarán en el Escalafon universitario con la antigüedad que les corresponda; debiendo esta contarse única y exclusivamente desde la toma de posesion en calidad de numerarios de cátedras reconocidas por la ley como análogas á las de Facultad, ó sean aquellas que, correspondiendo á las enseñanzas superiores, no puedan comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó justificado la preparacion equivalente de que trata el art. 27 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Aunque la toma de posesion de las cátedras de que se trata sea anterior á dicha ley, la antigüedad no empezará á contárseles sino desde la fecha de la última, pues que de ella arranca la analogia entre las cátedras de las referidas Escuelas y las de Facultad.

Art. 4.º Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior re-

sultase mayor número de categorías de ascenso ó de término que las que conforme á la ley corresponden á la Facultad de Ciencias, se amortizará una de cada tres vacantes, siendo la última la que ha de dejarse de proveer.

Art. 5.º A los Catedráticos procedentes de Institutos, á los de las enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía con sueldo fijo, y á los de las Escuelas profesionales y especiales cuyas cátedras no hayan sido consideradas como de enseñanza superior, sólo se les abonará la antigüedad en el Escalafon de Universidades desde la toma de posesion de una cátedra de Facultad, sin que sea de abono el tiempo en que hayan prestado servicios como Profesores interinos ú honorarios.

Art. 6.º A los Catedráticos que, habiendo pertenecido á la enseñanza universitaria, y habiendo pasado desde esta á ocupar plazas de supernumerarios en otra Escuela, ingresaron de nuevo en el Escalafon de Facultades, sólo se les abonará la antigüedad correspondiente al tiempo que hayan servido como numerarios de Facultad.

Art. 7.º Si dos ó varios Catedráticos hubiesen tomado posesion de su cátedra en un mismo dia, se preferirá para su colocacion en el Escalafon á los que hayan desempeñado algun cargo en la enseñanza oficial, y entre estos á los que le hubiesen obtenido por oposicion ó por nombramiento de los respectivos Cláustros; supuesta la igualdad de cargos, serán preferidos los que tuvieren en ellos mayor antigüedad; y no habiendo desempeñado cargos oficiales, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el grado de Doctor.

Art. 8.º Una vez formado el Escalafon con arreglo á las disposiciones del presente decreto, cuantas reclamaciones se intenten en lo sucesivo en demanda de mejora de antigüedad, se insertarán en la *Gaceta* con el nombre del solicitante y la fecha de la toma de posesion como Catedrático de número de Universidad, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Los Catedráticos que consintieren el lugar que les haya correspondido en un Escalafon, perderán todo derecho á reclamar mejora de antigüedad á los tres meses de hallarse aquel impreso y publicado.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1574.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de carreteras

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 30 de Julio último, para las obras de acopios con destino á la conservacion de la carretera general de Tarragona á Barcelona, kilómetro 0 al 19,

trayecto de esta ciudad á Creixell, se ha modificado el presupuesto de contrata de dichas obras, por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 4 de los corrientes; y aprobado aquel por esta Comision provincial, para lo cual, así como para anunciar nuevamente la subasta, está autorizada debidamente, ha resuelto en sesion de 27 del actual señalar el martes 21 de Setiembre próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en nueva pública subasta de las obras de acopios mencionados, bajo el tipo de contrata importante siete mil novecientos treinta y una pesetas siete céntimos.

La referida subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Palacio de la Excm. Diputacion, ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los presupuestos reformados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por 100 del presupuesto de las obras. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinte y cinco pesetas, y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 30 de Agosto de 1875.

El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO
Pesetas. Cents.

Obras de acopios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona, kilómetro 0 al 19. 7.931'07.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal; enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 30 de Agosto de 1875 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para la conservacion de la carretera general de segundo orden de Tarrago-

na á Barcelona, kilómetro 0 al 19, trayecto de esta capital á Creixell, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1575.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Circular.—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general,

con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, sobre la conveniencia de dictar algunas medidas reglamentarias encaminadas á facilitar el cumplimiento del Decreto de 27 de Julio de 1874, aclarando el art. 3.º del de 2 de Octubre de 1873 sobre uso del sello del Impuesto de guerra; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer: 1.º Que el uso del sello de diez céntimos de peseta del Impuesto de guerra es obligatorio conforme al párrafo 11 art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre, al art. 22 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, y al decreto de 27 de Julio de 1874, en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, excepto los que correspondan al personal y material de guerra y marina, al cuerpo de Carabineros y á los que por otros conceptos no lleguen á la suma de veinticinco pesetas. 2.º Se estampará el sello de guerra en todo libramiento de pago que llegüe ó exceda de veinticinco pesetas, que al tiempo de ser satisfecho no lleve justificante alguno, sin perjuicio de adherirlo tambien en su dia en todas aquellas partidas parciales que constituyan su documentacion y lleguen ó escedan de dicho límite. 3.º Tambien se estampará el sello de guerra en todo libramiento de fecha posterior á 31 de Diciembre de 1873, que como justificante lleve nóminas ú otros documentos por haberes correspondientes hasta dicho dia. 4.º Igualmente se pondrá el sello de guerra en todo libramiento que produzca un pago de veinticinco pesetas inclusive en adelante, cuyas partidas parciales de su justificacion no llegue ninguna de ellas á dicha cantidad. 5.º Se exceptúan de la obligacion del sello

de guerra todos aquellos libramientos en que lo lleve alguna partida parcial de su documentacion justificativa. 6.º Se exceptúan igualmente del sello de guerra los libramientos expedidos antes del 1.º de Enero de 1874, que hayan sido hechos efectivos despues de su fecha. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento encargándole se sirva dar la mayor publicidad á esta disposicion, insertándola en el *Boletin oficial* de esta provincia.—De la presente comunicacion cuidará V. S. de acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1875.—José Rivero.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Tarragona.»

Y esta Administracion económica, en cumplimiento de la anterior disposicion, tiene el honor de hacerlo público por medio del presente *Boletin* de esta provincia.

Tarragona 31 de Agosto de 1875.—El Jefe económico.—P. V.—Juan G. Mariño.

Núm. 1576.

El Intendente de Ejército y de este distrito,

Hace saber: Que la subasta para contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, anunciada para el dia 5 de Setiembre venidero, tendrá lugar para los mismos puntos y con iguales condiciones á las doce de la mañana del dia 15 del mismo mes.

Barcelona 30 de Agosto de 1875.—Juan Butler.

Núm. 1677.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

Queda abierta la matricula en este Instituto para el curso de 1875 á 76, desde el 16 de Setiembre próximo hasta 30 del mismo.

Durante este plazo, estará abierta la Secretaria todos los dias no festivos desde las nueve á la una de la tarde.

Las enseñanzas que actualmente se hallan establecidas, son:

- 1.º Estudios generales de segunda enseñanza que habilitan para el grado de Bachiller.
 - 2.º Estudios de aplicacion que habilitan para obtener títulos periciales.
- Los estudios generales comprenden las asignaturas siguientes:
- Gramática latina y castellana (primer curso); leccion diaria.
 - Gramática latina y castellana (segundo curso); leccion diaria.
 - Elementos de Retórica y Poética; leccion diaria.
 - Nociones de Geografía; tres lecciones semanales.
 - Historia de España; tres lecciones semanales.

Nociones de Historia universal; tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra; leccion diaria.

Geometría y Trigonometría rectilínea; leccion diaria.

Nociones de Historia natural; tres lecciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral; leccion diaria.

Fisiología é Higiene; tres lecciones semanales.

Elementos de Física y Química; leccion diaria.

Los estudios de aplicacion comprenden las asignaturas siguientes:

Aritmética mercantil y Teneduría de libros; leccion diaria.

Prácticas de contabilidad, Correspondencia y operaciones mercantiles; tres lecciones semanales.

Economía política y Legislacion mercantil; leccion diaria.

Geografía y Estadística comercial; dos lecciones semanales.

Agricultura general; leccion diaria.

Topografía y su dibujo; leccion diaria.

Idioma francés (dos cursos); leccion diaria.

Idioma inglés (dos cursos); leccion alterna.

Los dias y horas de clase se anunciarán oportunamente en la tablilla del Instituto. A tenor de lo prescrito en el Reglamento de segunda enseñanza y demás disposiciones posteriores, deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Para matricularse en el Instituto es indispensable haber sido aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de aritmética.

2.ª Las matrículas en las asignaturas de Latín y castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á las de Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La de Geografía, deberá preceder á la de Historia Universal é Historia de España.

La de Aritmética y Algebra, á la Geometría y Trigonometría; y ésta á las de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

A la asignatura de Topografía, deben preceder las de los dos años de Matemáticas elementales.

A la de Aritmética mercantil, la de Aritmética y Algebra.

A la de Prácticas de contabilidad, la de Aritmética mercantil.

A la de Geografía y Estadística mercantil, la de Nociones de Geografía.

3.ª Los que deseen matricularse presentarán una papeleta arreglada al modelo prescrito en el Reglamento de segunda enseñanza que se les facilitará en la Secretaría. Esta papeleta deberá estar suscrita por el alumno y padre ó encargado del mismo, y en la que conste las señas de su habitacion.

4.ª Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditar las asignaturas que haya ganado, con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Sr. Director, cuyo

documento se comprobará por medio de la competente acordada.

5.ª Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer su matrícula en la misma época y forma que los que estudien en el Instituto. Constará en la papeleta el nombre del establecimiento.

6.ª Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época y forma anteriormente prescritas.

7.ª Los alumnos recibirán en la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se hubiese matriculado, y el número que, segun el orden de su presentacion, les corresponde.

8.ª Los alumnos del Instituto satisfarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas por cada asignatura pagaderas en dos plazos iguales, el 1.º al tiempo de solicitar la inscripción y el 2.º antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos de enseñanza privada y doméstica satisfarán la mitad de los derechos referidos y en el acto de la inscripción.

9.ª Todos los alumnos deberán entregar un sello del impuesto de guerra de 10 céntimos de peseta para unirlo á la cédula que reciban de la Secretaría, y los que sean mayores de catorce años, presentarán además la cédula de vecindad en el acto de inscribirse.

Lo que se publica por orden del Sr. Director de este Instituto provincial.

Tarragona 20 de Agosto de 1875.

—El Secretario, Ricardo Rubio.

Núm. 1578.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme á lo dispuesto por la legislacion vigente, la matrícula para el curso académico de 1875 á 1876 quedará abierta en esta Escuela desde el día 1.º al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, exhibirán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º Solicitud dirigida al Director de la Escuela.

2.º Partida de bautismo.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital, de quedar encargado del aspirante.

Los tres primeros documentos irán estendidos en papel del sello 11.º, el cuarto y quinto en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán

los que, procediendo de otra escuela, trasladen á esta su matrícula.

Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio, sufrirán un examen de todas las materias que abarca el Programa de las escuelas elementales de 1.ª enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

El que en este examen no mereciere la aprobacion del Tribunal, quedará excluido de la matrícula.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, pagadas en dos plazos, uno en el acto de ser matriculado, y el otro en el mes de Abril del año siguiente.

Desde el 15 al 30 de Setiembre se verificarán los exámenes de ingreso.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 15 de Agosto de 1875.

El Director, Mariano Tamayo.

Núm. 1579.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 795 pesetas, se anuncia al público para noticia de los aspirantes que pretendan solicitarla, cuyas solicitudes deberán presentar en esta Alcaldía en el término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, proveyéndose en la persona que sea mas apta para su buen desempeño.

Santa Oliva 29 de Agosto de 1875.

—El Alcalde, Juan Canal.

Núm. 1580.

ALCALDÍA POPULAR de Milá.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber de 500 pesetas anuales.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes presenten las solicitudes dentro el término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio.

Milá 30 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 1581.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Nülles.

Terminado el reparto general vecinal y de consumos de este pueblo para el actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán enterarse por los contribuyentes y producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiendo que transcur-

rido dicho término no serán atendidas por justas que sean.

Rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan vecinos terratenientes de este, lo hagan público en sus localidades.

Nülles 28 de Agosto de 1875.—El Alcalde.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Coin contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga con motivo de la cuota de D. Salvador Escobar en el repartimiento municipal, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 9 de Julio último emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder Ejecutivo se remitió á informe de la Sección el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Coin se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo á la cuota impuesta á D. Salvador Escobar en el repartimiento vecinal de 1872 á 73.

De los antecedentes resulta que verificado el repartimiento, que estuvo expuesto al público, segun la municipalidad, se acordó su cobranza, pasándose las invitaciones de pago á los contribuyentes, entre los que figuraba D. Salvador Escobar, inscrito al número 2.799 con la cuota anual de 358 pesetas 54 céntimos.

No habiendo satisfecho muchos de aquellos las cuotas que se les asignaron, se dictó providencia por la Alcaldía en 10 de Enero de 1873, en virtud de la cual, hallándose comprendidos en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos, incluidos en la relacion de que se hace mérito en dicha providencia, se les declaraba incursos en el recargo de 11'50 céntimos por 100, señalándose el término de tres dias para hacer efectivo el descubierto, con arreglo á los artículos 18 y 20 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con lo demás que en aquella se expresa.

De las propias diligencias aparece que esta providencia fué notificada al Sr. Escobar el día 14 del propio mes de Enero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Julio de 1850 y 21 de la instruccion; y luego que pasó con exceso el término dentro del cual debió hacer efectivo el adeudo, se solicitó del Juez municipal la correspondiente autorizacion para el embargo, y venta en su caso, de los bienes del deudor, cuyas diligencias empezó á ejecutar el comisionado que al efecto se nombró.

En vista de lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre

de 1872, que redujo en la segunda parte de su art. 2.º al 3 por 100 la cuota que por territorial podían imponer los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones de su presupuesto, se rebajó al interesado por providencia de 26 de Agosto la cantidad de 125 pesetas 84 céntimos, quedando reducido su descubierto á 232 pesetas 50 céntimos, sobre el cual se siguieron los procedimientos.

En 22 del mismo mes pidió el propio interesado al Alcalde de Coin certificación de ciertos particulares relativos á la riqueza con que figuraba en el amillaramiento y otros particulares relativos al mismo; y luego que se le facilitó, acudió á la Comision provincial pidiendo que mandara suspender todo procedimiento de apremio que se redujera la cuota por reparto vecinal al 3 por 100 sobre su riqueza imponible, con otros reintegros de que hizo mérito.

La Corporacion provincial en sesion de 18 de Octubre, entendiendo que debía deducirse la cuota señalada por utilidades, atendida su posicion vecinal, una vez que la Junta municipal habia partido de bases distintas á las que debia ceñirse, acordó que se reformase la cuota con sujecion al límite fijado en la ley de presupuestos.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que en diferentes Reales órdenes y resoluciones tomadas á consulta del Consejo de Estado, se consignó el principio de que trascurrido el término para la reclamacion de agravios en los repartimientos y los 15 dias á fin de acudir á la Diputacion provincial, no quedaba derecho á ulteriores reclamaciones, y pidió que se resolviera lo procedente en justicia.

La Seccion no cree neceserío reproducir las razones que en diversos informes ha emitido con análogo motivo.

Consta que mucho tiempo despues del acuerdo del Ayuntamiento mandando expedir apremio para hacer efectiva la cantidad señalada en el repartimiento vecinal de Coin á D. Salvador Escobar, este pidió á la Alcaldía ciertos datos para acudir en queja de ese mismo repartimiento á la Comision provincial de Málaga.

No consta en el expediente ninguna reclamacion anterior, y no debe de existir cuando ni el interesado ni la Comision provincial han contradicho el aserto del Ayuntamiento respecto de este punto.

La regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal dice á este propósito: Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

Como se ha visto, acudió el interesado á la Comision provincial entablado el recurso de agravios, cuando

el asunto estaba ya en la via de apremio para hacer efectiva la cuota. La Corporacion provincial no pudo conocer por falta de competencia, una vez que habiendo dejado pasar el interesado el término dentro del cual pudo reclamar, el acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion quedó firme, y por tanto ejecutivo. Y una vez que el Ayuntamiento redujo la cuota al tipo que prescribió la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872;

Entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Málaga de 18 de Octubre de 1873, origen de este informe. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1582

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los que dijeron llamarse José Vila y Pedro Planas y ser vecinos el primero de San Martin de Provencals y el segundo de Mataró, al ser detenidos en la mañana del dia dos de Marzo último en la calle de Pedret, extramuros de esta ciudad, conduciendo cada uno un carro con géneros extranjeros sin el sello de marchamo, cuyo paradero actual de dichos sujetos se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que contra ellos instruyo sobre aprehension de dichos géneros; asimismo cito, llamo y emplazo á D. Baudilio March y á D. Pedro Trullols, de ignorado domicilio y paradero, para que dentro igual término de nueve dias se presenten ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa referida; apercibidos unos y otros que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 1583.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

A los de igual clase de las provincias de Barcelona y Tarragona atentamen-

te saludo y hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo y asesinato en el manso Caduell, contra una cuadrilla de seis hombres, en méritos de la que he acordado la detencion de José Ferrer y Sivit (a) Vellano de Bellvey, soltero, de unos veinte años de edad, labrador, natural y vecino de Gornal, el cual es de presumir que se encuentre en el territorio de ese partido; y como quiera que no haya podido recibirse declaracion indagatoria por ignorarse su paradero, insiguiendo lo dispuesto en el artículo ciento veinte y nueve, número primero de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuesen llamados y buscados por requisitorias para que dentro el término de quince dias comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada Ley, y que se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el REY Don Alfonso doce (Q. D. G.) cuya Real jurisdiccion ejerzo, á VV. SS. exhorto y requiero y en el mio les ruego y encargo que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, y caso de conseguir su captura, mandar su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades, quedando en hacer otro tanto por VV. SS. en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Don Enrique Monfort.—Por mandado de S. S.—José Castellví, Escribano.

Núm. 1584.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Juan Merla y Tusells para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre lesion á Francisco Bonells; y se encarga á las Autoridades y demás agentes de la policia judicial del punto en donde se halle el citado Merla, que procedan á su captura y lo conduzcan á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Barcelona veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S.—Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1585.

EDICTO.

Don Mariano Nausa y García, Teniente del Regimiento infantería de San Fernando, número once, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel Comandante militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta villa, donde se hallaba de guarnicion, el

voluntario de la segunda compañía «Francos de Tortosa» José Maria Valdés Rodriguez, natural de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al expresado voluntario, senalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Amposta diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Nausa.

Núm. 1586.

EDICTO.

Don Antonio de la Riva y Cereceda, Comandante graduado Capitan del Regimiento Lanceros de Borbon, cuarto de Caballería y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Réus los paisanos vecinos de la misma, de oficio curtidor, Francisco Urgellés (a) Palla y Sebastian Ferré, á quienes estoy sumariando por el delito de haber maltratado de obra al voluntario de la Ronda volante Buenaventura Badia la noche del dia tres de Agosto del año próximo pasado y de palabra á Salvador Astell, Francisco Canalls y Juan Sabaté, todos vecinos de la referida ciudad;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados individuos Francisco Urgellés y Sebastian Ferré, senalándoles el cuartel de Caballería de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Dado en Réus á treinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio de la Riva.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de
Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.